

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020

(TERCERA)

GACETA NO. 139



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA MERCADO
GALLEGOS

SECRETARIA PROPIETARIA: NANCI CAROLINA
VÁSQUEZ LUNA

SECRETARIO SUPLENTE: PEDRO AMADOR CASTRO

SECRETARIO PROPIETARIO: MARIO ALFONSO
DELGADO MENDOZA

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER IBARRA
JÁQUEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, RELATIVO AL EXPEDIENTE CR.LXVIII.PDP.01/2019.....	5
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	39



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
JURADO DE PROCEDENCIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MARZO 18 DE 2020

ORDEN DEL DIA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, RELATIVO AL EXPEDIENTE CR.LXVIII.PDP.01/2019.

3o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, RELATIVO AL EXPEDIENTE CR.LXVIII.PDP.01/2019.

DECLARACION DE PROCEDENCIA *EXP. CR.LXVIII.PDP.01/2019*

SOLICITANTE:

FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

SERVIDORES PÚBLICOS IMPUTADOS:

MAGISTRADO RAMON ROBERTO ROBLEDO RODRIGUEZ Y JUEZA DE EJECUCION DE PENAS TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO

COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Dictamen de Acuerdo en vía de conclusiones, que contiene resolución al Procedimiento de Declaración de Procedencia con número de expediente **CR.LXVIII.PDP.01/2019**, incoado por la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango en contra de los CC. **RAMON ROBERTO ROBLEDO RODRIGUEZ**, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO** Jueza de Ejecución y Medidas de Seguridad del Primer Circuito Judicial del Estado de Durango.

VISTOS los autos que integran en el expediente que se resuelve, agotados los términos y plazos que al respecto impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración y Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Responsabilidades Públicas, y cerrada la Instrucción se procede a resolver la solicitud de remoción de fuero requerida por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y,

RESULTANDO:

1. En fecha cuatro de Diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio FECCDGO/236/2019, el Licenciado **HECTOR GARCIA RODRÍGUEZ**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, conforme lo autoriza la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración y Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, **FORMULO FORMAL REQUERIMIENTO DE PROCEDENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en contra de los CC. **RAMON ROBERTO ROBLEDO RODRIGUEZ**, Magistrado de la Primera Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, Jueza de Control (en realidad Jueza de Ejecución y Medidas de Seguridad) del Primer Circuito Judicial del Estado de Durango, a efecto de estar en posibilidad jurídica de proceder penalmente en su contra por los delitos, atribuido al primero de **DELITO COMETIDO EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, previsto y sancionado por la fracción VI del artículo 369 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en su modalidad de dictar resolución de fondo ilícita, violando algún precepto terminante de la Ley y a la segunda atribuyéndole presunta responsabilidad en el **DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA**, previsto y sancionado por los artículos 337 y 357 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al señalar que dicha servidora pública, valiéndose del ejercicio de su cargo, por su posición jerárquica y de su situación derivada del mismo, tramitó y consiguió una resolución que le generó en forma directa e indirecta un beneficio para sí y para un tercero.
2. En reunión de Comisión verificada el día diez de Diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante acuerdo tomado por la mayoría de cuatro de sus integrantes, acordó, una vez ratificada la solicitud por el Ciudadano Licenciado **CESAR CUBILLAS CANTÚ**, Vice fiscal de Investigación y Procedimiento Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, mismo que fuera autorizado debidamente por el titular de dicho ente investigador, radicar la solicitud antes mencionada, para en su oportunidad procesal determinar si ha lugar o no a incoar



el Procedimiento de Declaración de Procedencia, previsto en la Ley de Responsabilidades aplicable.

3. Como bien obra en autos, la Comisión de Responsabilidades en fecha seis de enero de dos mil veinte mediante acuerdo aprobado por cuatro de sus integrantes determino incoar el procedimiento referido en el párrafo previo, facultando al Secretario Técnico de dicha Comisión a desarrollar el mismo en su fase de instrucción, como se advierte en el acuerdo referido.
4. Toda vez que en la carpeta de investigación que fue remitida a la solicitud que se dictamina, La Secretaria Técnica de la Comisión de Responsabilidades requirió al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que informara el ultimo domicilio tanto de **RAMON ROBERTO ROBLEDO RODRIGUEZ**, como de **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, ello a efecto de posibilitar la legal notificación del acuerdo señalado en el acuerdo anterior y así hacer efectivo su derecho a la defensa, materializando su garantía de audiencia. En la especie mediante oficio número 58/2020, el Consejero Jorge Antonio Bracho Ruiz, Presidente de la Comisión de Administración del referido Consejo de la Judicatura, hizo saber a la Autoridad sustanciadora, los últimos domicilios, laboral y particular de los citados servidores públicos, lo que se acredita en autos.
5. Conforme se establece en la Ley adjetiva, la incoación fue hecha saber al Licenciado **HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, poniendo a su disposición el expediente integrado, para los efectos de su consulta, así como el domicilio de la Secretaria Técnica de la Comisión de Responsabilidades, a cuyo cargo se encuentra resguardado el expediente.
6. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13 y 25 de la Ley de Responsabilidades aplicable, se procedió a notificar al Ciudadano Magistrado **RAMÓN ROBERTO ROBLEDO RODRÍGUEZ**, del procedimiento iniciado en su contra, solicitando el informe al que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración y Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, así como su derecho a designar profesional de Derecho al que se le encomiende su defensa. En la especie dicho Magistrado, manifestó por escrito del día catorce de enero de dos mil veinte, su deseo de asumir de manera personal su defensa en el presente procedimiento, al considerar que es un perito en derecho.
7. Ésta Comisión da cuenta de que a su juicio, se omitió remitir el historial laboral del Magistrado imputado, por lo que fue requerido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, para que se acreditaran la situación laboral de **RAMÓN ROBERTO ROBLEDO**



RODRIGUEZ, acompañando copia certificada del historial laboral antes referido, ello para los efectos de constatar el carácter de Servidor Público del incoado y su actual empleo, pues así lo refirió la parte solicitante del desafuero.

8. Por cuanto toca a la notificación de la imputada **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, es necesario advertir que la misma, se llevó a cabo conforme lo establecido en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según se dispone su supletoriedad en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración y Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, habiéndose elaborado el acta, el citatorio y la notificación, con el titular encargado de la Administración de los Juzgados de Control, Enjuiciamiento y Ejecución de Sentencias del Primer Distrito Judicial con asiento en Durango, Dgo., toda vez que oficialmente no existe comunicación que justifique de manera legal, la ausencia de dicha servidora pública en su lugar de trabajo, el que, como se afirmó por parte del Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, resulta ser efectivamente el ubicado en el Centro de Justicia al que nos hemos referido, toda vez que, transcurrido el plazo para que **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, concurriera a rendir informe respecto de los actos atribuidos y de hacer efectivo su derecho de designar abogado y ofrecer pruebas, esta Comisión acordó en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, en los términos que establece el artículo 25 y 33 de la Ley efectiva aplicable, tener a la citada servidora pública por contestando en sentido negativo.
9. Trascurrido el término otorgado a las partes en el resolutive segundo del acuerdo CR/LXVIII/01/2020, esta Comisión, en los términos que establece el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades aplicable, en relación con lo establecido en el numeral 102 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dada la complejidad del procedimiento y la limitación de tiempo para la valoración de constancias y autos determino, prorrogar hasta por 15 días naturales el plazo para formular resolución y su tratamiento ante el Pleno Legislativo.
10. Del mismo, modo, la Comisión de Responsabilidades, para los efectos de mejor proveer y con el propósito de que sus integrantes se impusieran a fondo de su contenido y alcance de los autos que integran el expediente y así resolver con mayores elementos de convicción, mediante acuerdo CR/LXVIII/11/2020, prorrogó por cinco días naturales el termino para la formulación de las presentes conclusiones, misma que fueron analizadas, discutidas y votadas, previo el trascurso de un receso para la formulación del sentido de las conclusiones. Llegada la oportunidad procesal y después de solventar un receso adicional el presente dictamen de conclusiones fue analizado, discutido y votado, sirviéndose que esta Comisión ordinaria a formular el presente acuerdo en vía de conclusiones, mismo que tiene sustento en los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

El Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de



intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Los artículos 82, 175, 176 y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establecen:

ARTICULO 82. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I a IV...

V. Otras facultades:

a) Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.

b) a j)...

VI...

ARTÍCULO 175. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.



Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable. La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 176. *Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

No existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria y por los delitos graves del orden común.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia en este artículo, con la salvedad de lo señalado en el párrafo cuarto.

ARTÍCULO 179. *Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.*

La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en sus numerales 240, 241 y 243, de manera enfática disponen:

ARTÍCULO 240. *El Congreso del Estado, deberá erigirse en Jurado de Acusación, de Procedencia o en su caso, como Superior Jerárquico, para resolver los procedimientos de presunta responsabilidad política, penal o administrativa, en los términos que señale la ley de la materia.*

ARTÍCULO 241. *Los procedimientos relativos al juicio político, declaración de procedencia y de responsabilidad administrativo, serán sustanciados por la Comisión de Responsabilidades o la Sub Comisión de Examen Previo según corresponda.*

ARTÍCULO 243. *Los Servidores Públicos señalados en el artículo anterior, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Por su parte, la legislación atinente al procedimiento de declaración de procedencia, resulta de la aplicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, que establece:



ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango y las demás disposiciones legales aplicables. La actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.*

ARTÍCULO 2. *Al frente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estará el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en adelante Fiscal Especializado, para efecto del combate a los actos y hechos de corrupción tipificados como delitos en la legislación penal del Estado de Durango. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango es un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.*

...

ARTÍCULO 3. *La Fiscalía Especializada tiene como finalidades:*

I. Investigar y perseguir con absoluta independencia y sin ningún mando jerárquico los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;

II a V...

ARTÍCULO 4. *La Fiscalía Especializada se integra por:*

I. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

II. El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales;

III a X...

ARTÍCULO 6. *El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

I. Investigar y perseguir los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

II...

III. Representar legalmente a la Fiscalía Especializada para todos los efectos legales y en los juicios donde sea parte;

IV al XX...

ARTÍCULO 16. *El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:*

I. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen y realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función de los Agentes del Ministerio Público;

II a VII...

El procedimiento de Declaración de Procedencia, en el Sistema de Responsabilidades del Estado de Durango, se encuentra regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración y Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, la que en su artículo 25 instituye:

ARTÍCULO 25. *Cuando se presente ante el Congreso del Estado, denuncia o querrela por el Auditor Superior del Estado o requerimiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de la Representación Social, respecto de servidores públicos con protección constitucional, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente, el Congreso del Estado deberá retirar el fuero o inmunidad del que se encuentran investidos y se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Legislatura local.*

En este caso, la Comisión de Responsabilidades y la Subcomisión de Estudio Previo, practicarán todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme se establece en el capítulo anterior, así como determinar la inexistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Concluida esta averiguación, la Comisión de Responsabilidades determinará si ha lugar a proceder penalmente en contra del imputado.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Si a juicio de la Comisión de Responsabilidades, previo dictamen de la Subcomisión de Estudio Previo, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Pleno de la Legislatura, para que ésta resuelva si se continúa o desecha el procedimiento, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecieran en motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del segundo párrafo de este artículo, la Subcomisión de Estudio Previo, deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo.

En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Dispositivo legal que materializa el objeto previsto en su artículo 1° y que se nutre con el procedimiento seguido en materia de juicio político, previsto en los artículos del 11 al 24, asegurando la eficacia en ambas figuras lo dispuesto en el capítulo IV de la citada ley, que contiene los artículos del 30 al 45.

SEGUNDO.- Legitimación.

Según se desprende del apartado anterior, en los términos que dispone el artículo 25 de la Ley adjetiva aplicable, corresponde al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, formular requerimiento ante la Representación Popular a efecto de que esta, en ejercicio de su facultad exclusiva, determine si ha lugar o no a remover el fuero que inviste a los Servidores Públicos que señala el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de entre los cuales se encuentran los ahora denunciados.

En la especie, el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Secretario General del Congreso del Estado, el referido funcionario mediante oficio FECCDGO/236/2019, formuló requerimiento de Procedencia para el Ejercicio de la acción penal en contra de **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO Y RAMÓN ROBERTO ROBLEDO RODRÍGUEZ**, ambos servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de Durango, en su carácter de Jueza de Ejecución de Sentencias adscrita al Primer Distrito Judicial del Estado y el segundo, Titular de la Primera Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Justicia, atribuyéndoles a la primera, el delito de Tráfico de Influencias y al segundo la realización de delitos cometidos en el ámbito de la Administración de Justicia, siendo ratificada legalmente por el Licenciado Cesar Cubillas Cantú, Vice fiscal de Investigación y Procedimientos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tal y como quedó acreditado en autos del expediente en que se actúa.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Radicación, incoación y verificación de la condición constitucional de los imputados.

Siendo que al requerimiento formulado, esta Comisión debió resolver si radicaba o no el mismo, mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, al considerar que la solicitud o requerimiento requería su estudio y análisis para determinar si debía o no incoarse la declaración de procedencia, acordó radicar en consecuencia, dada la supuesta condición de los denunciados y la presunta responsabilidad que pretende acreditar el Fiscal Especializado requirente.

En fecha seis de enero de dos mil veinte, esta Comisión decidió incoar el procedimiento requerido a efecto de determinar:

- a) Si los denunciados se encuentran dentro de los funcionarios susceptibles de ser motivo de un Juicio de Declaración de Procedencia;
- b) Si el cargo que desempeñan al momento de la supuesta realización de los hechos denunciados, les otorga fuero constitucional;
- c) La existencia de los delitos que materializan las conductas denunciadas;
- d) La presunta responsabilidad de los imputados; y,
- e) Si ha lugar a determinar la remoción del fuero que se solicita.

Como se acentuó anteriormente el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone:

ARTÍCULO 175. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

{...}



En el requerimiento formulado por el Fiscal Especializado, se adjudica a los imputados el carácter de Jueza de Control (en realidad Jueza de Ejecución y Medidas de Seguridad), **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO** y como Magistrado de la Primera Sala Civil Unitaria del Poder Judicial del Estado de Durango a **RAMÓN ROBERTO ROBLEDO RODRÍGUEZ**.

A la carpeta de investigación que se remitió, se acompañó un expediente laboral de la primera citada con anterioridad, de la cual se desprende que en la actualidad y al momento de la presunta comisión del delito que pretende atribuírsele, desempeña realmente el cargo de Jueza de Ejecución y Medidas de Seguridad y a la vez como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, lo que esto último se desprende de las constancias que se acompañaron al historial laboral. Por cuanto corresponde al segundo citado, al no acompañarse el expediente laboral respectivo, esta Comisión de Responsabilidades, requirió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitiera dicho historial, el que al ser recibido, fue agregado en autos para que surtiera los efectos legales correspondientes y del que se infiere de manera clara, que efectivamente el citado imputado, ostenta y desempeña el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

Conforme se establece en el dispositivo mencionado con antelación, el procedimiento de declaración de procedencia, puede ser sustanciado en contra de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado y en esta última porción la Constitución Política Local no distingue la materia o especialidad de los Jueces, que deban tomarse en consideración para otorgarles fuero constitucional y ser considerados susceptibles de enjuiciamiento político o como es el caso, la remoción del fuero constitucional para proceder en su contra penalmente.

De lo anterior puede concluirse de manera definitiva, **que ambos denunciados si corresponden al listado contenido en el artículo 175 de la Constitución Política Local; que si les inviste fuero constitucional y por tanto pueden ser sujetos a un Procedimiento de Declaración de Procedencia.**

CUARTO.- En la solicitud o requerimiento presentado por el ciudadano Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, se contienen afirmaciones dirigidas a sostener la causa procedimental, mediante la carpeta de investigación número de expediente FECC/DGO/014/2019, integrada por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Uno Especializada en Combate a la Corrupción, de la propia Fiscalía Especializada, que imputa a **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, su implicación en el delito de Tráfico de Influencias, dada la naturaleza de su encargo público, previsto y sancionado por el artículo 337 de Código Penal vigente en la entidad. De la solicitud y de la carpeta de investigación formada, se desprende que la imputación formulada al Magistrado **RAMÓN ROBERTO ROBLEDO RODRÍGUEZ**, consiste en su implicación en delitos cometidos en el Ámbito de



Administración de Justicia, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 369, fracción VI del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Conforme corresponde a la Soberanía Popular, legislar en materia penal en el Estado de Durango y al ser expedido el Código Penal vigente, al momento de la presunta implicación penal, esta Comisión de Responsabilidades, da cuenta de la existencia de los tipos penales aducidos por la Fiscalía Especializada, toda vez que efectivamente están contenidos en el Código Penal del Estado de Durango y ambos dispositivos legales señalan:

ARTÍCULO 337. *El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.*

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 369. *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

.....

VI.- *Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;*

.....

Lo que en la especie, materializa uno de los requisitos legales exigidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración y



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en el juicio que se tramita, toda vez, que de la carpeta de investigación que se acompañó a la solicitud de declaración de procedencia, se desprende que la imputación a ambos servidores públicos, efectivamente tiene como fundamento la presunta realización de dichos tipos penales, por lo que, **esta Comisión Legislativa Ordinaria, determina su existencia**, al ser indudable su previsión en la Legislación Penal sustantiva del Estado de Durango y por cumplir uno de los supuesto a determinar en el presente procedimiento.

QUINTO. Estudio del caso.

Los señalamientos que imputan la presunta responsabilidad penal de los denunciados en la posible comisión de conductas infractoras a la legislación penal vigente, se traducen en el aprovechamiento del servicio público para favorecer procesalmente a una de las partes intervinientes en un proceso jurisdiccional tramitado en un Juzgado Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, aprovechando el encargo público que les fue confiado a los denunciados y que pueden resumirse en los siguientes tópicos, a juicio de la Fiscalía Especializada:

- a) La intervención de una servidora del Poder Judicial del Estado en el juicio civil número de expediente número 39/2018, sustanciado en el Tercer Juzgado Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, al cual fue llamada en calidad de tercera llamada a juicio de reivindicación intentado en contra de su [REDACTED], respecto de un inmueble cuya propiedad se encuentra en litigio, habiendo sido rechazada su calidad de litisconsorte pasiva necesaria, y el acuerdo respectivo, el *ad quem* resolvió reconocerle legitimación pasiva necesaria, sin mandar reponer el procedimiento, conforme fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia que resulta obligatoria conforme establece la Ley de Amparo vigente, amén de reconocerle personalidad como litisconsorte cuando en realidad su personalidad acreditaba de manera definitiva su carácter de tercera llamada a juicio, toda vez que en su oportunidad no interpuso el recurso legal para impugnar dicha condición.
- b) La intervención de un servidor de Poder Judicial del Estado, en su carácter de juzgador unitario de Alzada, al dar trámite a una apelación en forma indebida, reconociéndole una personalidad procesal distinta a aquella que se le otorgo sin que haya mediado resolución previa o incidente como resultado de impugnación y sin mandar reponer el procedimiento, a sabiendas del alcance de su resolución, conforme a su experticia profesional y a su obligación, a estar por cumplir el mandato



de una interpretación de una ley de carácter federal, reconociéndole una personalidad procesal ineficaz, sin cumplir a un mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- c) **Esta Comisión de Responsabilidades, previo a resolver la procedencia solicitada y el desafuero solicitado, advierte que carece de facultades para determinar, si efectivamente los denunciados son responsables de las imputaciones formuladas en la denuncia que da origen al presente procedimiento de procedencia, que son de la exclusiva competencia de una autoridad jurisdiccional, teniendo solo facultades constitucionales de resolver si existe o no, una causa probable que indicie si pudieran estar implicados en la infracción a sus deberes de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanan, conforme los disponen los artículos 128 y 174 de la Constituciones General y Particular y si existen elementos que hagan suponer el ejercicio indebido del servicio público, conforme lo establece el artículo 177 de la Constitución Política Local, y el artículo 4 de la Ley adjetiva de Responsabilidades, en relación a la preservación de la integridad de los principios que lo rigen y la prevalencia del principio de igualdad, que las mismas tutelan y que se encuentran reiteradas en el sistema de responsabilidades, actualmente vigentes en nuestra Nación y Estado y además, garantizadas por los diversos instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano y que resultan obligatorios conforme a la legislación constitucional vigente.**

No obsta a lo anterior, señalar que el acto presumiblemente generador del procedimiento de procedencia, es naturalmente imposible de reparar, toda vez que el Poder Legislativo Local, carece de facultades constitucionales y legales para revocar, modificar o anular los actos que propiciaron la denuncia, requerimiento y desafuero solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 179940
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Constitucional



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Tesis: P. LXVIII/2004

Página: 1122

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Al estar obligada constitucionalmente a fundar y motivar sus resoluciones, esta Comisión de Responsabilidades procedió a revisar los autos que constituyen este expediente resumiendo que:

1.- acción previa.

Consecutivo al juicio ordinario civil número 50/2001 al que recayó caducidad, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil de Durango, Dgo., el ahora denunciante [REDACTED], reclamó a [REDACTED], a la sazón [REDACTED] de la ahora denunciada, la reivindicación de la propiedad y posesión de un inmueble ubicado en esta ciudad de Durango, Dgo., cabe destacar que dicho juicio fue declarado en caducidad.

2.- medios preparatorios.

No conforme con lo anterior, el precitado denunciante, promovió medios preparatorios de juicio civil reclamando la misma prestación en el expediente número 39/2018 tramitado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil, con asiento en la ciudad de Durango, Dgo.; de la revisión del expediente en cita, se desprende que el demandado [REDACTED], fue declarado confeso en los medios preparatorio antes citados.

3.- juicio civil.

Así las cosas, el ya citado denunciante, promovió juicio civil de reivindicación en contra del ya citado [REDACTED], tramitado en el expediente número 39/2018 del conocimiento del Juzgado Tercero del Ramo Civil de esta capital, el que, al contestar la demanda, sin oponer reconvencción, pero citando que en el juicio previo ya caducado en el año dos mil uno, había reconvenido al ahora denunciante la prescripción sobre el inmueble reclamado, haciendo saber que debería llamarse a la ahora denunciada **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, toda vez que mediante un contrato privado enajenó dicho inmueble a la ahora denunciada.

4.- llamado a juicio



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Al llamado a juicio, la ahora imputada, promovió la reconvencción, solicitando se le reconociera como propietaria, merced de una contrato privado de compraventa suscrito con ██████████, mismo que a juicio del Ministerio Público especializado, no reúne los requisitos de surtir efectos frente a terceros, establecidos por el Código Civil vigente en el Estado de Durango, propiedad no registrada en su declaración patrimonial, obligatoria para los servidores públicos conforme a la legislación vigente en la entidad y que se acredita con las declaraciones contenidas en la carpeta de investigación acompañada al requerimiento de desafuero, es decir, que dicha propiedad, no se encuentra declarada como patrimonio registrado y requeridamente necesario hacer saber a la autoridad fiscalizadora, la integración de su patrimonio conforme lo establecen la Constitución y las leyes..

Consta en autos, que mediante acuerdo dictado por la Jueza de origen, su calidad de litisconsorte, fue repelida en el juicio que es motivo de la denuncia, siendo motivo de apelación, misma que fue registrada con el número administrativo, 384CU/2018, misma, que fue resuelta por el ahora también fue denunciado, el que determinó que:

..... *“ se revoca la parte impugnada del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la inadmisión de reconvencción planteada por la compareciente en primera instancia TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO, en contra de ██████████, para quedar como sigue:”*

.....*“–Agréguese a los autos, el escrito presentado por la C. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO, junto con... Además como también lo solicita...por otra parte, en cuanto a la demanda que en vía de reconvencción interpone en contra del actor ██████████, con fundamento en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese traslado al actor para que la conteste en el plazo de seis días Finalmente... Notifíquese....”*

Para fundar y motivar su resolución el Magistrado Unitario invoco la tesis aislada que a continuación se inserta:

Época: Novena Época
Registro: 161950
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: III.2o.C.193 C
Página: 1309



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO LLAMADO A JUICIO. SI SE EMPLAZÓ CON TAL CALIDAD, PERO SE ADVIERTE QUE HAY LITISCONSORCIO PASIVO DE SU PARTE, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU LLAMAMIENTO CORRECTO.

Quando en un juicio se efectúe el emplazamiento en calidad de tercero interesado, a quien legalmente le corresponde el carácter de litisconsorte, en la sentencia respectiva debe ordenarse la reposición del procedimiento, para que dicha parte sea llamada a juicio con el carácter correcto, habida cuenta que las instituciones jurídicas del litisconsorcio pasivo necesario y la del tercero llamado a juicio son distintas y, por ende, sus derechos procesales también, puesto que el tercero no comparece a juicio a defender un derecho propio, sino el que pertenece al actor o al demandado, con el que coadyuva, y la sentencia que llegue a dictarse podrá pararle perjuicio, de resultar adversa a dicha parte; por lo que al no emplazársele con el carácter correcto, no se integra formalmente la relación jurídica procesal, y ello vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 620/2010. Florentino Castolo Flores. 28 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Refiere el solicitante del desafuero, que ello sin duda alguna que fue de su conocimiento, porque el denunciado con base en ella, fundó su resolución, argumentando que esto deviene de una tesis aislada emitida por autoridad jurisdiccional competente y que se insertó a su resolución.

La Fiscalía solicitante, funda su requerimiento en los hechos sustanciales que motivan el requerimiento de desafuero:

- a) El contrato privado que fue base de la comparecencia a juicio, el cual, conforme a la legislación civil del estado, no surte efectos frente a terceros;



- b) El hecho consistente de que durante el procedimiento la denunciada adquirió el carácter de litisconsorte sin que ello fuera legalmente posible.

Es necesario aludir como se ha mencionado, que el motivo del litigio que da origen a la denuncia y requerimiento de procedencia, lo es que la propiedad que fue razón del juicio, nunca fue declarada como patrimonio de la citada persona, conforme estuvo obligada en su carácter de servidora pública, conforme lo establece el artículo 173 de la Constitución Política Local, por lo que a juicio de la Fiscalía solicitante, a la obligada necesidad de acceder a la requerida rendición de cuentas y la inefable obligación de combatir la impunidad, si ella dibujara pretensión alguna de participación procesal indebida, sea la autoridad judicial, determine si en el caso existiera, si ha lugar o no a proceder a determinar si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los denunciados.

Los delitos que sustentan el requerimiento de desafuero, por su propia naturaleza resultan de la tutela del bien jurídico que la legislación sustantiva previene; así la debida administración de justicia, alejada de cualquier intento de parcialidad o favoritismo en perjuicio del principio de equidad, en forma natural configura la prevaricación que define la Real Academia Española de la Lengua: (*prevaricación: del lat. praevaricatio,.- onis.: Der. Delito consistente en que una autoridad, un juez o un funcionario dicte a sabiendas una resolución injusta*), que en los hechos materializa de manera indiciaria el soporte adjetivo de la denuncia.

El requerimiento de desafuero planteado, como se ha afirmado, descansa en la acusación que tanto la Jueza denunciada como el Magistrado en funciones han incurrido en tráfico de influencias así como en delitos cometidos contra la administración de justicia señalando que:

- a) La Jueza aprovechando su cargo introdujo en un procedimiento civil, intentado en contra de su señor padre, un supuesto contrato que no reúne las características que al efecto señalan los artículos 2201 y 2203 del Código Civil del Estado de Durango, siendo por tanto carente de valor frente a terceros;
- b) Que aún y cuando le fue reconocido su carácter de tercero llamado a juicio, no apeló la resolución en forma oportuna y en escrito diverso en forma posterior diciéndose litisconsorte pasiva necesaria, reconviene al actor de la demanda de reivindicación intentada en contra de su señor padre, a lo que le fue negado conforme se ha señalado;
- c) Que aún y cuando había precluido su derecho a interponer un medio de impugnación, le es admitida una apelación en el supuesto que su legitimación deriva de un contrato carente de eficacia legal.



- d) Que no obstante lo anterior el Ad Quem, le favorece no solo al dejar de resolver sobre la validez del contrato privado al que se ha aludido, sino que, con él, le reconoce la calidad de litisconsorte pasiva necesaria, mandando emplazar al actor en su calidad de demandado en reconvencción. Además de ello, sin que al efecto fundara o motivara su resolución, determina que **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, es propietaria y poseedora del inmueble materia del litigio, con lo que resuelve definitivamente el negocio a favor de la denunciada favoreciéndole con un beneficio directo para ella e indirecto hacia el demandado primigenio.

Esta Comisión también procede a señalar que los elementos de tipo penal del delito de tráfico de influencias, según se advierte son:

- 1.- Que el sujeto activo del delito ostente la calidad de servidor público;
- 2.- Que dicho sujeto activo influya en diverso servidor público, en razón del ejercicio de las facultades a su cargo, o de su relación personal o jerárquica, con este o con otro servidor público;
- 3.- Que la influencia ejercida sea con finalidad de dar trámite a un negocio o conseguir la emisión de una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, aun cuando el mismo no sea cuantificable, y
- 4.- Que la resolución dictada se haya pronunciado a sabiendas de su alcance y tenga características de ser definitiva.

De las constancias que se analizaron y revisten carácter de prueba documental publica en vía de indicio circunstancial, al haber sido emitida por autoridad facultada para ello, se desprende de manera que la ciudadana **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, desempeña en cargo de Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y además ostenta el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De dichas constancias allegadas, el carácter de servidor público del Magistrado **RAMON ROBERTO ROBLEDO RODRIGUEZ**, resulta incontrovertido, ya que dicha persona resulta ser servidor público en funciones; del mismo modo, se ha acreditado que en el juicio natural, la primera de los denunciados resulta ser litigante en un asunto civil.

En el extremo, por cuanto a la influencia de un servidor público sobre otro, no basta que de manera evidente que esta exista, sino que puede inferirse, dada la relación que resulta del



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ejercicio de la función que desempeñan, su nivel de jerarquía, la relación que el propio ejercicio de la función y que en los hechos de manera aparente, se manifiestan en la admisión de un recurso a quien previamente le había precluido un derecho impugnativo y que la calidad procesal admitida a la denunciada, fue sostenida en un contrato ineficaz conforme a la ley y desde luego dictar fallo a su favor.

Las constancias procesales acreditarían en el extremo, a juicio del requirente del desafuero, en vía de indicio circunstancial, que la determinación judicial obtenida, en el, favorece económicamente a la denunciada, sin que para ello sea necesario determinar su cuantificación, toda vez que sin mandar reponer el procedimiento, como esta mandado por los diferentes criterios y jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, se obtuvo provecho al concluirse que dado el contrato privado que acompaña, tiene carácter de litisconsorte pasiva necesaria, asumiendo que es propietaria y poseedora, sin que, a juicio del solicitante del desafuero, se constatará efectivamente el contrato citado cumple con las exigencias de la ley para ser reconocido, dando oportunidad al contrario de hacer valer su derecho de impugnar y no solo ser emplazado en reconvencción.

Del delito previsto y sancionado por el artículo 369 del Código Penal del Estado, como Delitos cometidos en el ámbito de la Administración de Justicia en su fracción VI, pueden identificarse sus elementos constitutivos:

- 1.- Que el sujeto activo tenga calidad de servidor público;
- 2.- Que dicho sujeto activo, tenga facultad de dictar resoluciones de fondo y/o sentencias definitivas, dentro del ámbito de administración de justicia;
- 3.- Que la resolución de fondo y/o sentencia definitiva emitida sea ilícita o contraria a las actuaciones seguidas dentro del juicio, o bien que dicha resolución y/o sentencia sea omitida.
- 4.- El conocimiento previo de que el dictado de la resolución, viole un precepto terminante de la ley o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia ilícita dentro de los términos dispuestos en la ley.

En la especie, ha quedado acreditado de manera fehaciente que el denunciado ostenta el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y por tanto, conforme se establece en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, competente para:



“ARTÍCULO 5. Los magistrados tendrán las facultades y obligaciones siguientes: I. Dictar resoluciones de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso; II. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los presidentes de los órganos a los que pertenezcan; III. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; IV. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos; V. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos; VI. Admitir los medios de impugnación y, en su caso, los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;..... ”

De lo que se infiere que efectivamente dicho servidor público tiene facultad de dictar resoluciones de fondo y /o sentencias definitivas dentro del ámbito de la administración de justicia.

SEXTO.- Ponderación de que la imputación no ha surgido con motivo de objetar la independencia judicial.

Con el objeto de clarificar el concepto de *independencia judicial*, esta Comisión Legislativa Ordinaria, recurrió a la definición que de dicho concepto vierte la Real Academia Española, ente calificado universalmente para definir de manera reverente los distintos usos de nuestro idioma; para dicha academia, el concepto a ponderar significa:

Independencia judicial.

Const. Y Proc. Uno de los principios básicos que garantizan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, que exige que el juez no esté sometido a voluntad alguna distinta de la de la ley. La independencia está estrechamente unida a la exigencia de imparcialidad y se garantiza principalmente con la inmovilidad de los jueces y magistrados, y con las reglas sobre abstención y recusación.

La propia academia, resuelve de manera definitiva estos dos últimos conceptos de la siguiente manera:

Abstención.

Adm. Y Proc. Acto mediante el cual una autoridad o funcionario, juez o magistrado, llamado a conocer un asunto, se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con las partes que intervinieron.



Recusación.

Proc. Procedimiento que se sigue para apartar a un juez o magistrado de una causa por razones de falta de independencia previstas en las leyes.

El principio de independencia judicial tiene su origen en lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Magistrados y Jueces locales, la fracción III del artículo 116 de nuestra Carta Fundamental, en la especie, dicha independencia se encuentra garantizada en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

El artículo 174 de la Carta Constitucional local, dispone de manera imperativa que todos los servidores públicos, ineludiblemente otorgaran protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Por su parte, el artículo 175 de dicho cuerpo constitucional, considera como servidores públicos a los representantes de elección popular; los miembros del Poder Judicial y de los órdenes autónomos; a los miembros de los ayuntamientos y consejos municipales y a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de índole públicos.

El actual sistema de responsabilidades, considera a una serie de servidores públicos, a los cuales, para proceder penalmente en su contra, se requiere la declaración previa del Congreso del Estado, estableciendo un grupo de aforados, contra los cuales, la representación Social deberá previa la declaración de procedencia, imputar en consecuencia.

La Constitución de Cádiz, primera en regir en la Nueva España, si bien es cierto, sustrajo de la justicia común a una serie de aforados, no los relevó de la obligación de cumplir ciertas reglas de conducta y de apego a principios de actuación. Las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, con sus reformas reafirmaron la división de poderes, sin que ello, explicitara excepciones, es decir su relevo de responsabilidad dado el caso de infringir su código de conducta.

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, establece en su artículo 4, que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solo serán privados de su cargo en los casos que establezca la Constitución Política y la ley de responsabilidades y dispone los principios de actuación judicial, a saber: excelencia, objetividad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia, como rectores del mecanismo de ratificación.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Como bien se ha expresado, el artículo 106 de la Constitución local, garantiza la independencia judicial, en los términos del artículo 116 de la Constitución Mexicana. La independencia de los jueces, por su parte se encuentra consagrada en el ya referido artículo 105 de la Constitución Política local.

La Ley de Responsabilidades en materia de Juicio Político, declaración de Procedencia y el ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, actualmente vigente, conforme se contiene en su artículo 4, establece los principios que deben regir en el desempeño del servicio público, siendo estos, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

En la especie, si bien es cierto, el quid del asunto planteado, lo representa, la decisión de remover el fuero que inviste a los denunciados en su carácter de servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado y gocen de inmunidad procesal, pues ello no representa que se encuentren favorecidos con excepciones de impunidad o marginalidad en relación a responsabilidades públicas que este Poder Legislativo se sirva conocer y resolver conforme al procedimiento y determinación política que representan la declaración de procedencia, en cuanto a decidir si subsiste o no la inmunidad procesal otorgada.

Si bien resulta indispensable reiterar que esta Honorable Legislatura se encuentra impedida constitucional y legalmente para juzgar a los denunciados, no considera que este procedimiento lacere la independencia judicial; La línea de análisis subjetivo de la independencia de la que gozan los juzgadores, no contradice la apreciación objetiva de la resolución que se tilda de incorrecta, pues no se juzgará que esa resolución sea contraria a derecho o que el juzgador aplique equivocadamente la ley, puesto que si así fuera toda sentencia revocada debería llevar irremisiblemente a un procedimiento de prevaricación.

La conducta reprochable se dará, cuando existan elementos que hagan suponer que el sujeto activo está consciente de que la resolución dictada es injusta, es decir que se dicte con conocimiento de que así se hace para favorecer a otro, por lo que el descuido y la ignorancia excluyen el prevaricato, cuando, para fundar una resolución se invocan criterios e interpretaciones jurisprudenciales que solo se aplican en parte y no en forma integral, como puede indicarse de la resolución que reclama la representación social para encubrir un favorecimiento.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la Litis se centra esencialmente en la sentencia de segundo grado, en la cual el Magistrado denunciado reconoce la calidad de contendiente en vía de litisconsorte pasiva a la Juez imputada, invocando para ello la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, materia Civil, visible en la página 1309, bajo el rubro **TERCERO LLAMADO A JUICIO. SI SE EMPLAZO CON TAL CALIDAD, PERO SE ADVIERTE QUE HAY LITISCONSORCIO PASIVO DE SU PARTE, PROCEDE A REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU LLAMAMIENTO CORRECTO**; sobre lo anterior la propia Suprema Corte de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Justicia de la Nación ha interpretado tal concepto, tal y como puede advertirse en las tesis que a continuación se insertan:

Época: Décima Época

Registro: 2004262

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 19/2013 (10a.)

Página: 595

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Época: Décima Época

Registro: 2004025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.111 C (10a.)

Página: 1450

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El litisconsorcio pasivo necesario previsto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Por lo que el litisconsorcio es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio, porque no puede dictarse una sentencia válida sin que se llame a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados con el dictado de esa sentencia. En consecuencia, el elemento esencial del litisconsorcio pasivo necesario es la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquellos que pueden resultar afectados, deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente la litis fijada, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los interesados, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, por lo que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse. Por tanto, el tercero llamado a juicio regulado en el precepto 1094, fracción VI y 1203, último apartado, del Código de Comercio, es aquella condición jurídica de quien sin ser actor ni demandado, se constituye como parte en un proceso ya incoado, con la pretensión de obtener una sentencia favorable a sus intereses, sea coincidente con la pretensión de uno de los



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

litigantes o excluyente de ella. Consecuentemente, el tercero llamado a juicio es toda persona que no es parte original en el conflicto que ha originado el proceso, pero que interviene en el mismo para auxiliar a alguna de las partes o bien para ejercitar algún derecho. Una de las finalidades de llamar a juicio a terceras personas a fin de que se integren a la litis y la sentencia que se dicte al respecto les depare alguna consecuencia jurídica, es la de permitir que intervengan con casi todos los derechos de una parte, con lo cual se respetará su garantía de audiencia previa pudiendo aportar todo aquello que ayude a la parte que coincida con la situación del demandado, aunque de modo indirecto, porque su vinculación sea con el demandado y no directamente con la actora; dándose así mayor seguridad jurídica a las partes y respetándose la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2011. Rubén Fernández Valadez. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Época: Novena Época

Registro: 174230

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 47/2006

Página: 125

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 158/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 47/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la diversa 1a. /J. 79/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."

En la especie, esta Comisión Legislativa Ordinaria, considera que aun y cuando la acusación a dicho Servidor Público sostiene que excediéndose de sus facultades otorgo ventaja a la codenunciada, en realidad representa el ejercicio de sus funciones, siguiendo a cabalidad la orientación interpretada por nuestro máximo Tribunal Constitucional, lo que se traduce en el cumplimiento de una obligación, por lo que al dar la calidad de litisconsorte pasiva necesaria a su coacusada, en realidad representa una oportunidad procesal de equidad y el cumplimiento del principio de exhaustividad en el caso primigenio, porque con tal acción garantiza el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una



sentencia valida, ya que involucra la protección de un derecho y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional, permitiendo la emisión de una sola sentencia para todos los litisconsortes, oyéndolos previamente respecto de sus pretensiones.

SÉPTIMO. Conclusiones

Esta Comisión, como se insiste solo procede, conforme lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a constituirse como autoridad política a cuyo cargo corresponde determinar si ha lugar o no a remover el fuero que inviste a los denunciados; sustrayéndose de prejuzgar los actos hechos de su conocimiento, debiendo resolver en consecuencia.

El desarrollo del procedimiento, según consta en autos, corresponde al ejercicio de una facultad y competencia que las constituciones federal y local atribuyen a la actividad legislativa, misma que tiene obligación de realizar una exhaustiva revisión de los autos que constituyen la carpeta de investigación que sustenta la solicitud.

En los términos que precisa el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades aplicable, y conforme se desarrolló el procedimiento considera la subsistencia de fuero respecto de las conductas atribuidas a los denunciados, pues según se ha razonado, al revisar la actuación del Magistrado encargado de resolver la apelación planteada por la también denunciada, al haber seguido los lineamientos de la interpretación que al efecto realizara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según fue advertido y siendo que al delito que se pretende imputar al Magistrado denunciado le es concomitante y conexo el imputado a la Jueza señalada, al inexistir el primero, no es posible advertir el segundo, sin que haya pronunciamiento especial al respecto, por lo que esta Comisión de Responsabilidades, eleva a la consideración del Honorable Pleno la declaración de que **NO** ha lugar a remover el fuero en los términos ha solicitado el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, declarando que NO ha lugar a proceder penalmente en contra de los ahora denunciados por las razones que se contienen en el presente dictamen, es decir respecto de la carpeta de investigación integrada hasta este momento, **sin haber lugar a suspender a RAMON ROBERTO ROBLEDO RODRIGUEZ y TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, de sus nombramientos de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, el primero y la segunda, como Jueza de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad adscrita al Primer Distrito Judicial y como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tal y como se dispone en los artículos 26 y 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración y Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, el presente dictamen deberá remitirse a la Ciudadana



Presidenta de la Mesa Directiva a efecto de que anuncie a los integrantes de esta Legislatura, la fecha en la que debe erigirse el Pleno en Jurado de Procedencia, mandándolo hacer saber a los denunciados a sus defensores y al Ministerio Público, comprobando de manera fehaciente que dichas partes han sido debidamente citadas.

Por lo anterior, la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, eleva a la consideración de ese Honorable Pleno, el siguiente dictamen:

ACUERDO:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DURANGO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN V, INCISO a); 175 y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 240, 241 y 243 DE LA LEY ORGÁNICA DE CONGRESO DEL ESTADO Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN Y PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, A C U E R D A:

PRIMERO.- No ha lugar a remover el fuero que inviste a los ciudadanos Magistrado **RAMON ROBERTO ROBLEDO RODRIGUEZ** y **TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, Jueza de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, en los términos de los considerando sexto y séptimo del presente acuerdo de conclusiones.

SEGUNDO.- Conforme se establece en los artículos 26 y 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración y Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, el presente dictamen deberá remitirse a la Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva a efecto de que anuncie a los integrantes de esta Legislatura, la fecha en la que debe erigirse el Pleno en Jurado de Procedencia, mandándolo hacer saber a los denunciados a sus defensores y al Ministerio Público.

TERCERO.- Mándese archivar el presente asunto como definitivamente resuelto.

C Ú M P L A S E.



Victoria de Durango, Dgo., a Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veinte.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN